

The background features two large, semi-transparent logos. On the left is the UGT logo, which consists of the letters 'UGT' in a stylized font above a graphic of two hands shaking. On the right is the logo for U.G.T. Castilla y León, which includes the letters 'UGT' at the top, a central graphic of two hands shaking with a lightning bolt above them, and the text 'Castilla y León' at the bottom.

**EXPOSICIÓN DE**

**VIBRACIONES MECÁNICAS.**

**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA**  
**U.G.T. – Castilla y León.**

El pasado 5 de noviembre se publicaba en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1311/2005, aprobado el 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, mediante el que se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 2002/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones).

El contenido de la directiva ya fue objeto de exposición en un “Objetivo O” anterior (“Tema de Interés” del Boletín nº 9 de octubre-2004), por lo que a continuación comentaremos las diferencias en estructura y contenido, que supone el texto del Real Decreto, con respecto al de la Directiva.

El Real Decreto consta de ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

En el apartado 2 del artículo 3, valores *límite de exposición* y valores *de exposición que dan lugar a una acción*, para la vibración transmitida al cuerpo entero, se obvia la referencia al valor de dosis de vibraciones, haciendo uso de la preferencia que ofrece el texto original de la Directiva.

También se añade como apartado 3 de este artículo 3, el texto recogido en el apartado 2 del artículo 10 “Excepciones”, de la Directiva, referido al cálculo del valor medio de exposición a las vibraciones sobre la base de un periodo de referencia de 40 horas en lugar de ocho horas, siempre que pueda justificarse que los riesgos resultantes del régimen de exposición al que está sometido el trabajador son inferiores a los que resultarían de la exposición al valor límite de exposición diaria.

De igual forma, se añade como apartado 4 al artículo 5, “*Disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición*”, el texto recogido en los apartados 1 y 3 del artículo 10 “Excepciones”, de la Directiva, referido a la aplicación en los sectores de la navegación marítima y aérea, en lo que respecta a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero.

El artículo 8 “*Vigilancia de la salud*”, en su apartado 1, añade un párrafo al texto original del mismo párrafo y artículo, que la Directiva titula “Control de la salud”, contemplando la situación en que no pueda garantizarse el respeto del valor límite de exposición, en la que el trabajador tendrá derecho a una vigilancia de la salud reforzada, que podrá incluir un aumento de su periodicidad.

La *disposición adicional única*, “*Información de las autoridades laborales*”, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva en el apartado 4 de su artículo 10, “Excepciones”, establece la transmisión por la autoridad laboral al Ministerio de

Trabajo y Asuntos Sociales, cada cuatro años, de la lista de excepciones aplicadas, indicando las circunstancias y razones precisas que fundamentan dichas excepciones.

La diferencia más significativa, en cuanto a contenido, en la transposición del texto de la Directiva, la establece el Real Decreto al contemplar el periodo transitorio de aplicación.

La *disposición transitoria única*, “*Normas transitorias*”, establece un periodo transitorio de aplicación de las obligaciones previstas en el artículo 5.3, cuando se utilicen equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores antes del 6 de julio de 2007, que no permitan respetar los valores límite de exposición (habida cuenta de los últimos avances de la técnica y/o de la puesta en práctica de medidas de organización), de **tres años** a partir del 6 de julio de 2005, sin agotar los **cinco años** que como máximo disponía la Directiva. Igualmente, en el caso particular de los equipos utilizados en los sectores agrícola y silvícola, el periodo de transición de aplicación será de **seis años** a partir del 6 de julio de 2005, sin disponer del máximo de **nueve años** contemplado en la Directiva.

No obstante, en esta misma disposición transitoria, se deja abierta la posibilidad de prorrogar los plazos establecidos, en los términos contemplados en la Directiva, en función de los estudios técnicos especializados en materia de vibraciones mecánicas, teniendo en cuenta el estado de la técnica y la experiencia obtenida en otros Estados, que encomienda al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como órgano especializado de la Administración General del Estado, en el ejercicio de su función de investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales de conformidad con el artículo 8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, realizar antes del 31 de diciembre de 2007.

Como es habitual en la estructura de los reales decretos de desarrollo del artículo 6 de la Ley de 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, la disposición final primera encomienda al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, elaborar y mantener actualizada una guía técnica de carácter no vinculante, para la evaluación y prevención de los riesgos derivados de la exposición a vibraciones mecánicas.

Finaliza el Real decreto, con la disposición final segunda, “*Facultad de desarrollo*”, por la que autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos sociales, previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real decreto, así como para incorporar al anexo las adaptaciones de carácter estrictamente



técnico adoptadas por la Comisión Europea, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Directiva.